En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., F. y otro c/ I., A. R. s/ ORDINARIO (Usucapión)", expte. nro. 209/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 18/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 147), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 115/118vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y el letrado de la misma parte por sus honorarios, contra la sentencia definitiva nro. 027/2009 del juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 115/118vta., fs. 120 y fs. 123).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda de prescripción veinteñal interpuesta por F. P. y G. R., impuso las costas a los actores vencidos, regulando porcentualmente los honorarios de los letrados intervinientes.

Memorial de agravios de la parte actora a fs. 140/3.

Se queja por cuanto el juez a quo dijo

que uno de los recaudos que debieron cubrir los actores es la mensura aprobada por la oficina correspondiente y que por sí solo no es suficiente para acreditar el animus domini (art. 4015). Además, no habiéndolo acompañado, no puede individualizarse precisamente el inmueble. Sostienen que esta individualizado por cuanto acompañaron certificado catastral a fs. 39/40, y que con informe municipal de la dirección de Catastro que dice que el inmueble Lote ** de la Manzana ** identificado con la partida inmobiliaria nro. ***** del P. P. es propiedad de A. I. y boleto de compraventa con antecedentes de boleto de compraventa a favor de R., G. y P., F. con un 50% cada uno y que no registra deuda alguna. Es un predio urbano y es un lote aprobado, registrado y no se encuentra controvertido.

El juez debió haber ordenado la subsanación de la falta de dicho certificado (art. 34, inc. 5, CP) y también valorar los demás medios de prueba. La omisión de una formalidad no puede afectar el principio de eficacia procesal.

No puede obstar la procedencia del instituto difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia previo cumplimiento de la ley 14159.

Dice que también la posesión se demostró con la prueba de testigos. También el relato que los accionantes adquirieron dicho inmueble lo prueban con boleto de compraventa fs. 34/5, y pagarés según fs. 14-23, que la transmisión del inmueble a su favor no se hizo por omisión, ya que la demandada otorgó poder para que así sea a F. P. el 7/8/90. Por no haberse inscripto el poder especial la titularidad, se produjo la situación en que se encuentran. Reitera los argumentos vertidos en el escrito de demanda.

Se agravia el letrado de la parte actora por cuanto entiende que los honorarios regulados son insuficientes, son bajos.

Detalla las pruebas aportadas durante el proceso. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Análisis:

Con relación a la conducta que el apelante dice debió adoptar el magistrado de grado, señalo que el deber de sanear el proceso o corrector que habilita al juez para resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer o impedir el pronunciamiento de mérito, tiene como alcance aquellas tendientes a verificar defectos u omisiones pasibles de generar una declaración de nulidad procesal (adviértase que hablo de nulidad procesal no sustancial), disponer medidas necesarias a fin de evitar el desgaste jurisdiccional inútil. Por ello se denomina función correctora o principio de saneamiento que consiste en sanar y ordenar el proceso. Pero tiene un límite, o mejor dicho no puede alcanzar situaciones comprendidas dentro de los principios superiores como el de igualdad de las partes, y el dispositivo (ver en este sentido: C. Fenochietto, "Cód. Proc…", t. 1, pág. 145/6/7, Astrea-2001). En la especie, esos principios son respetados cuanto ha sido previsto que el proceso sea contencioso. "En el marco del juicio de usucapión, ni el allanamiento ni la rebeldía del demandado bastan por sí solos para la admisión de la demanda, toda vez que por estar en juego la adquisición de un derecho real, se trata de un proceso de orden público y como tal indisponible, debiendo el órgano judicial dictar sentencia sobre el mérito pese al allanamiento del demandado" (citar La

Ley online AR/Jur/4349/2003, CNApel. Civ. Sala F 1-9-2003, ídem STJ Córdoba, Sala Civil y Com., 03-6-2003, LLonline AR/JUR/2196/2003).

La ley 14159 (y decreto 5756/58) impuso dos requisitos que deben acompañar a la demanda, ya que no puede olvidarse que se está requiriendo del órgano judicial una sentencia declarativa, y estos exigencias son el certificado registral y el plano de mensuras. Según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria estas son insoslayables.

Es válido recordar en forma previa, la usucapión es una acción declarativa, ya que se limita a declarar la existencia de una situación jurídica, con lo que queda satisfecho el interés del actor. Agrego "dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio y aun cuando el mismo se adquiere sin necesidad de una sentencia que así lo declare, es evidente, que cuando se recurre a la justicia en busca de esa sentencia, deben ser objeto de plena prueba todos los hechos que han servido de base a la adquisición. En efecto, la usucapión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado. Por otra parte el juez debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas dadas las razones de orden público involucradas. Es un medio excepcional de adquisición del dominio, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara, y convincente. La prueba debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad" (Alberto Bueres, "Cód. Civil…", t. 6 B, pág. 748/9).

Dicha esta aclaración y abordando

directamente el motivo de rechazo de la demanda y los agravios, digo siguiendo doctrina en la materia que "al certificado le compete la función de individualizar al propietario y ello es indispensable dado el carácter contencioso que tiene el juicio en la actualidad. Este requisito no puede ser suplido por otros medios como prueba documental o informes de índole fiscal. En cuanto al plano de mensura, lo que no acompañó la parte accionante, igualmente constituye una exigencia ineludible, pues se vincula con la identificación del objeto del objeto de la usucapión, por cuanto no puede ocurrir que la fracción prescripta no coincida con las medidas que surgen del titulo del propietario registral. El juez no puede expedirse sobre actos posesorios ejercidos sobre una fracción de campo cuyos límites linderos no le han sido señalados debidamente. La omisión de acompañar con la demanda el plano de mensura suscripto por profesional y aprobado por la oficina técnica respectiva es de carácter formal y se traduce en la imposibilidad de que sea suplida o ignorada por los jueces, de modo que no puede acogerse la acción si el actor no adjunta el plano que cumplimente tales requisitos" (Alberto Bueres, "Cód. Civil,…", t. 6 B, págs. 746/7, ed. Hammurabi-2001).

En idéntico sentido se ha dicho, coincidiendo con el profesor Bueres, que existe alguna jurisprudencia que admite el progreso de la acción cuando se ha logrado ubicar acabadamente el inmueble a través de la inscripción registral y otras certificaciones de entes públicos, postura sobre la que tampoco coincide por compartir la opinión que es ineludible la exigencia de presentación del plano de mensura debidamente aprobado (ver también en ese

sentido doctrina de Mirian Smayevsky –Marcela A Penna "Usucapión", pág. 179 La Ley-2007). La finalidad es la identificación del objeto ha usucapir y así como la certificación tiende a la individualización del propietario contra quien se ha prescripto, el requisito del planos se vincula con la identificación del objeto de la usucapión ya que bien puede ocurrir que la fracción usucapida no coincida con las medidas que surgen del título del propietario inscripto. En todo caso, la extensión que declarará adquirida la sentencia, será la que resulte del plano y no del título (elDial.com AV121).

No encuentro argumentos para apartarme de la posición mayoritaria, sobre todo considerando la naturaleza declarativa del pleito, sin desconocer los antecedentes que trae como fundamento el recurrente, que se trata de un fallo donde se tuvieron en consideración las circunstancias fácticas de ese proceso y que como único antecedente no resulta vinculante.

A todo ello agrego que ni siquiera el allanamiento del demandado exime al actor de la carga de probar los hechos alegados como fundamento de la acción, pues en materia de derechos reales está comprometido el orden público, y porque al reconocerse a la sentencia que la admite efecto retroactivo al momento que inició la posesión, podrían verse afectados derechos de terceros. El actor no queda liberado de onus probandi en ningún caso.

Dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio y aun cuando el mismo se adquiere sin necesidad de una sentencia que así lo declare, es evidente que cuando se recurre a la

justicia en busca de esa sentencia, deben ser objeto de plena prueba todos los hechos que han servido de base a la adquisición. La prueba debe reunir condiciones de exactitud, precisión y claridad (ver Bueres, ob. citada, pág. 748/9/50).

El juez de grado desestimó la demanda, luego de evaluada la prueba sosteniendo que no se probó con el material en examen plenamente la posesión como corresponde, o sea, con exactitud, claridad y precisión ante la inexistencia del plano de mensura exigido por la ley.

Reitero, siendo éste el argumento brindado por el A quo para desestimar la demanda de prescripción y el único cuestionado en esta instancia, por lo cual y conforme lo expuesto, desestimo los agravios de la parte actora y confirmo el fallo venido en crisis.

Con relación a la apelación de los honorarios por bajos, sin perjuicio de la insuficiencia del escrito en punto a la precisión indispensable para decidir la cuestión sobre la identificación del afectado, agrego que debe tenerse en cuenta que el monto del juicio en los procesos de usucapión está dado exclusivamente por el valor del bien, en este orden de ideas el A quo estableció un porcentaje ajustado los parámetros legales (arts. 5, 6 de la ley de aranceles). Los apelantes, letrados de la parte actora perdidosa, no han dado cuenta que el porcentaje fijado por el A quo este errado.

Por otra parte en este tipo de procedimiento el monto base de regulación esta dado por el valor de inmueble por lo cual en la instancia de grado se dispuso se efectúe a través del mecanismo

contemplado en el art. 23 de la ley arancelaria. Dijo la doctrina “la finalidad del trámite previsto en esta norma es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores reales y actuales” (pág. 182, “Honorarios de los profesionales del derecho”, C. Ure, O. Finkelberg –ed. LexisNexis).

Para determinar su insuficiencia, debe el apelante haber efectuado el trámite indicado por el Aquo, y en esa hipótesis considerarse los montos, pero no el porcentaje.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida toda vez que no encuentro elementos convincentes alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota contenido en la ley ritual (art. 69 del CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Desestimar los agravios de la parte actora apelante y del letrado de dicha parte, según considerando respectivos.

2. Confirmar la sentencia venida en crisis

3. Costas de la Alzada a la parte actora apelante, según considerando respectivo.

4. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado

desestimó la demanda por prescripción veinteñal interpuesta por la Sra. F. P. y el Sr. G. R. contra la Sra. A. R. I., impuso las costas a los actores vencidos y reguló proporcionalmente los honorarios.

Tal decisión produce agravios en los actores y en el abogado de la parte actora quien apela los honorarios por bajos y apela la sentencia.

Concedido el recurso y elevados los autos a la alzada, cumplen con la carga que le imponen los artículos 262 y 263 del CPCCCh.

Observa la inconsistencia del razonamiento que efectúa el Juez pues si bien considera correctamente que como presupuesto de la prescripción adquisitiva debe acompañarse la mensura del inmueble, también sostiene que éste por sí solo no es idóneo para acreditar la posición animus domini durante el lapso legal.

Indica que el juez rechaza la acción por no haber acompañado dicho certificado, pues este requisito hace a la precisa individualización del inmueble. Está claro que la razón del plano es la individualización del inmueble, y se refiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia quien descalificó un fallo por exceso ritual.

Sostiene que en los presentes está individualizado y ubicado el inmueble en cuestión, ya que su parte acompañó certificado catastral N° **** de fecha 30 de junio de 2006, instrumento público que tiene íntegra eficacia probatoria.

Se refiere al informe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo concluye que no estando controvertido los límites no resulta necesario aportar tal prueba.

Aduce que el Juez debería haber ordenado que se subsane la falta de dicho certificado y al no haberlo hecho y habiendo trascurrido el proceso no resulta justo se rechace la prescripción adquisitiva.

Puntualiza la prueba aportada de modo que entiende que los documentos que señaló y las declaraciones testimoniales constituyen prueba complementaria que acreditan los extremos invocados al solicitar la prescripción adquisitiva.

Solicita se considere que si no se cumple con los recaudos exigidos por la usucapión ordinaria, al haber transcurrido más de treinta años que los actores se encuentran en posesión del inmueble se aplique la prescripción larga de 30 años.

Reconoce que el plano de mensura es un requisito imprescindible, pero insiste que debe respetarse el principio de eficacia jurisdiccional y otorgarse la oportunidad de subsanación.

Menciona jurisprudencia de la Sala “A” de esta Cámara.

Aunque conocido es preciso recordar que la prescripción adquisitiva o usucapión es una de las formas de adquirir el dominio (art. 2524 inc. 7°, Cód. Civil). Puede ser breve, con justo título y buena fe (art. 3999 del Cód. Civil), o larga, que no requiere ni lo uno ni lo otro y sólo exige la posesión por el plazo de ley que es de veinte años (art. 4015, Código Civil).

La posesión veinteñal, al ser título adquisitivo del dominio de los inmuebles, sin justo títu-lo ni buena fe, exige precisamente por esa circunstan-cia, la concurrencia inexorable del "corpus" y el "ani-mus" durante el término legal y su consiguiente acreditación.

El art. 2351 del Cód. Civil declara configurada la posesión "cuando alguna persona, por sí o por otro tenga una cosa en su poder con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad". A su vez el art. 2373 del Cód. Civil establece que "la posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa, con la intención de tenerla como suya, salvo lo dispuesto sobre la adquisición de las cosas por sucesión". La aprehensión deberá consistir en un acto que cuando no sea un contacto personal, ponga a la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla (art. 2374, Cód. Civil).

A ello cabe agregar que la ley 14159 sobre catastro nacional, en su art. 24 dispone que: "En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (art. 4015 y concs., Cód. Civil), se observarán las siguientes reglas: a) El juicio será de carácter contencioso, y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular, deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de procedimiento señalan para la citación de personas desconocidas (intervención del defensor de ausentes); b) con la demanda se acompañará plano de mensura suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción; c) se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será

especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión; d) en caso de haber interés fiscal comprometido, el juicio se entenderá con el representante legal de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad a quien afecte la demanda.

De lo expuesto resulta que las normas de fondo regulan como modo excepcional de adquisición del dominio la usucapión. Esta característica, la naturaleza de la materia de que se trata y el interés público que se encuentra comprometido determinan no sólo la imperatividad de las normas -enervando toda posibilidad de voluntarismo de los particulares para obtener un re-conocimiento- sino también el deber de extremar el análisis de la prueba de los hechos constitutivos mediante los que se pretende dar andamiaje a la acción. Conceptos todos vertidos en SD N° 20/2008 por la Sra. Juez de Cámara Dra. Alonso de Ariet y que fundados en doctrina, jurisprudencia y disposiciones legales hago mías.

Establecido ello, surge insoslayable que el quejoso no ha dado cumplimiento a un requisito imprescindible como es la presentación del plano de mensura, requisito que torna inviable la pretensión, ya que la importancia del plano de mensura exigido por el art. 24, inc “b”, de la ley 14159, se basa en la necesidad de individualizar geográfica y geométricamente el inmueble, precisando con exactitud medidas y linderos.

No podría el sentenciante declarar adquirida una propiedad sobre la que se desconoce su superficie y límites.

"Así como la certificación tiende a la individualización del propietario contra quien se ha prescripto, el requisito del plano se vincula con la identificación del objeto de la usucapión, ya que si bien puede ocurrir que la fracción usucapida no coincida con las medidas que surgen del título del propietario inscripto. Y en todo caso, la extensión que declarará adquirida la sentencia, será la que resulte del plano y no del título".

Admitir -como lo pretende el quejoso- que el Juez en cumplimiento del art. 34, inc. 5-b, del Código de procedimiento, ordenara subsanar la omisión, implica en este caso resolver contra la norma legal "La omisión de acompañar con la demanda de posesión veinteñal el plano de mensura suscripto por el profesional aprobado por oficina técnica respectiva, es de carácter formal y se traduce en la imposibilidad de que sea suplida o ignorada por los jueces, a quienes incumbe resolver en el caso conforme con las normas legales pertinentes, razones por las cuales corresponde el rechazo de la demanda" ("Juicio de Usucapión", Beatriz Areán, págs. 284 y sgtes.).

El resto de las pruebas que enumera el apelante son otras tantas necesarias y complementarias, pero no suficientes ante la omisión del plano de mensura, ni aún ante el allanamiento, ya que el juez debe abrir la causa a prueba, pues en materia de derechos reales se encuentra comprometido el orden público y se vulneraría el interés superior de la sociedad, si se permitiera perder el dominio por una mera declaración de voluntad.

Y de las pruebas testimoniales surge el tiempo en que los actores viven en el inmueble, pero la

ley requiere que en este tipo de juicios dicha prueba no sea la única, es decir que debe hallarse corroborada o integrada por otras, que formen la prueba compuesta. La ley 14159 como el decreto-ley 5756/58 establece expresamente que el fallo no podrá fundarse sólo en la prueba testimonial.

Por otra parte el pago de los impuestos, aún descontinuados, como lo señala el Juez, dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción a decir de Areán en obra citada, pág. 350 y siguientes, y si bien tiene gran importancia como elemento probatorio, no es decisivo para el éxito de la acción.

La manifiesta improcedencia de los agravios.

Y no dejo de advertir que del boleto de compraventa, la venta se realiza sobre lo que denomina como lote **, de la manzana ** del denominado Barrio P. P., con una superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados y en la escritura constan iguales datos, estableciéndose a fs. 38 los metros, la forma, así como linderos, datos que no coinciden con el informe de fs. 39 al que los apelantes le dan relevancia extrema, así se refiere a la manzana **, medidas sobre el O. de la manzana ** (sobre el O. manzana **) (fs. 38), O. mzna. ** ("y al O., calle en medio, con parte de la manzana veintinueve" (fs. 38).

En consecuencia ante tales diferencias el plano de mensura resultaba esencial.

No pudiéndose alegar como fundamento lo decidido por la Sala "A" en el fallo que menciona, pues más allá que en SD20/2008 se decidiera de manera diferente, ante situaciones también diferentes, tales

resoluciones no nos obliga a expedirnos en igual sentido.

Asimismo, tiene dicho la doctrina que que el proceso de usucapión después de la sanción de la ley 14159 (ADLA, XII-A, 24,XIII-A-646), el juicio de prescripción adquisitiva, adquirió "notas típicas y distintas frente al carácter de simple información posesoria de los códigos procesales", convirtiéndose en un proceso contencioso, con las garantías de la bilateralidad del contradictorio, asegurando la defensa en juicio del demandado (Morello, "El Proceso de Usucapión", p. 25; Raúl E. Damm, "La prescripción treintañal según el régimen de la ley 14159", en Rev. La Ley, t.70, p.523; A y "El artículo 24 de la ley 14159 según redacción impresa por Dec. Ley 5756 del 23/04/58 refiere que las disposiciones contenidas en los incs. a, b, c y d del mismo "... no regirán cuando la adquisición del dominio por posesión treinteañal -hoy, por el transcurso del término de veinte años; art. 4015, Código Civil- no se plantea en juicio como acción sino como defensa" (Ley 14159, art. 24, del 5756-58 - CCI art. 4015, "Cesarani, Alberto y otros c/ Casteli, Oscar Alberto s/ Reivindicación" - CC0201 - LP 90413 RSD-68-2 S - 25-4-2002Juez MARROCO (SD) Mag. votantes: Marroco-Sosa, lo que deja sin sustento la pretensión del actor.

Que respecto del recurso interpuesto a fs. 123 por la parte actora, corresponde señalar que el mismo ha sido mal concedido. Ello por cuanto al interponerlo el letrado no ha invocado en nombre de quién lo efectúa, omitiendo consignar si lo hacía por derecho propio, si así lo entendía. Y si pretendía hacerlo en nombre de la parte que representa,

reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (cf. CNAT, Sala X, 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Y aún admitiendo con criterio amplio, que apela por derecho propio, omite recurrir por sus apoderados, incumpliendo así con su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, máxime cuando la regulación integra una resolución que pone fin al proceso e les impone las costas, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva, mismo que no fue satisfecho en el caso concreto.

Efectivamente, la parte representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho del profesional a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su apoderada a resistir la suma que le corresponde abonar por imposición de costas. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 49 de la ley 2200-4335, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

En tal sentido: “Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo” (cf. Roberto

Berizonce - Héctor Méndez, "Honorarios de abogados y procuradores", p. 246; Sent. Int. Nro. 262/95, Sent. Def. Nro. 36/96, 146/96).

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo deben regularse, teniendo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la parte actora y confirma la sentencia de fs 115/118vta.

2) Declara mal concedido el recurso interpuesto por el representante de la parte actora y confirma los honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Impone las costas a los actores vencidos y difiere la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinante, la temática sobre: a) el rechazo de los agravios planteados a fs. 140/143 por el apelante actor en contra de la decisión del a-quo de no hacer lugar a la demanda de prescripción veinteñal impuesta por los coactores y b) la imposición de costas en esta instancia a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota, quedando como desacordada la cuestión atinente a la apelación de honorarios planteado a fs. 123, atento los argumentos distintos vertidos por las colegas preopinantes respecto de los mismos al tomar la decisión de su rechazo.

La circunstancias apuntadas hacen que me aboque a la emisión de mi voto sobre los puntos individualizados como desacordados en virtud de lo establecido por el art. 271 del CPCCh, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

I.B) En cuanto a la apelación por entender como baja la regulación de honorarios

efectuada por el a-quo honorarios (fs. 123), atento a los argumentos distintos vertidos por las colegas preopinantes respecto de los mismos al tomar la decisión de su rechazo, emitiré opinión.

Que respecto del recurso interpuesto por a fs. 123, está firmado por el apoderado de la parte demandada, quien no precisa si lo hace con base en la representación invocada y debidamente acreditada o por derecho propio, ante tales circunstancias apuntadas corresponde señalar que el proveído de fs. 124 en el cual se le concede el recurso ya ha sido equivocado. Ello por cuanto al interponerlo al no invocar el letrado en qué carácter lo hace ha de inferirse que se funda en la representación de su poderdante (fs. 48/49).

Reiteradamente se ha señalado en esta Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción, que la parte no se encuentra legitimada para recurrir por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (autos caratulados: "C., I. c/ Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut s/ Embargo Preventivo", expte. nro. 15.581/2006, del 05 de mayo de 2006, sentencia interlocutoria nro. 70/06, entre otros; en sentido similar, CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840, jurisprudencia citada por el Dr. Carlos Eduardo Fenochietto en su obra, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, pág. 21, punto. 25)

Ello es así, ya que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido

el recurso.

Por las consideraciones efectuadas corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 123 y confirmar en esta sentido la sentencia.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dicta la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 115/118vta.

2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por el representante de la parte actora y confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Imponer las costas a los actores vencidos, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. E. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado a su parte por los trabajos realizados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"